



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2023-00160-00

Chinácota, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver respecto de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia, interpuesta por LUIS FRANCISCO ORDUZ SOTO en contra de CARMEN AMPARO CACERES CARVAJAL.

Analizada la misma, se torna inadmisibile en atención a que:

1. El poder allegado es insuficiente, debido a que no se especifica el bien inmueble que se pretende restituir, ni el contrato de arrendamiento del mismo, de manera que las facultades, no puedan confundirse con otras (Artículo 74 y 84 del Código General del Proceso (CGP)).

2. No se determina la cuantía, por lo que se debe aclarar a la fecha de presentación de la demanda los períodos de cánones de arrendamiento adeudados. Lo anterior conforme al artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso (CGP),

3. **No se allega acreditación** del envío físico o digital de copia de la demanda y sus anexos a la demandada conforme a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme al artículo 90 de la norma procesal en cita se concederá un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia.

Segundo: conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería al doctor JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez